



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”

Chiautla, Estado de México a 19 de noviembre de 2020.  
Recurso de Revisión: 05233/INFOEM/IP/RR/2020  
**ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.**

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO DEL INFOEM**  
**PRESENTE.**

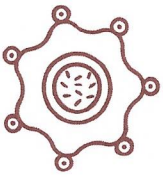
Con fundamento en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, Párrafo décimo noveno de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; en lo dispuesto en el artículo 24 fracción X, 56, 180, 185, 186, 192, 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por encontrarme dentro del término, que me concede la ley de la materia, me permito rendir informe justificado respecto de los hechos motivo de la presente Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, con numero folio 05233/INFOEM/IP/RR/2020, mismo que a continuación se transcribe:

**Acto impugnado:**

Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como “Obligaciones de Transparencia”, y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: “(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)” En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud me entrega información incompleta, ya que solicité: “la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso (...)”, y lo proporcionado no atiende mi derecho de acceso a la información ya pone a mi disposición un documento al que no solicité acceder, SOLICITÉ ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO, que a decir conforme a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información, el contenido de los formatos esta diseñado de tal forma que, los mismos NO SOLICITAN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Recordemos que las remuneraciones de las y los servidores públicos son por excelencia el mecanismo de rendición de cuentas que permite justamente identificar y tener certeza respecto de lo que percibe cada persona adscrita al sujeto obligado, en ese sentido, la respuesta proporcionada carece de certeza legal al estar incompleta y no darme acceso a lo que solicité. Por último, lo que pone a mi disposición información en un formato no accesible, que no cumple con los atributos contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, circunstancia que, reitera su conducta por demás opas y violatoria de derechos humanos; adicional a lo anterior solicito se de vista a la contraloría interna y se me entregue lo que solicito; porque se trata de OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

**Razones o motivos de la inconformidad:**

Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como “Obligaciones de Transparencia”, y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos



para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: "(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)" En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud me entrega información incompleta, ya que solicité: "la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso (...)", y lo proporcionado no atiende mi derecho de acceso a la información ya pone a mi disposición un documento al que no solicité acceder, SOLICITÉ ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, que a decir conforme a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información, el contenido de los formatos esta diseñado de tal forma que, los mismos NO SOLICITAN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Recordemos que las remuneraciones de las y los servidores públicos son por excelencia el mecanismo de rendición de cuentas que permite justamente identificar y tener certeza respecto de lo que percibe cada persona adscrita al sujeto obligado, en ese sentido, la respuesta proporcionada carece de certeza legal al estar incompleta y no darme acceso a lo que solicité. Por último, lo que pone a mi disposición información en un formato no accesible, que no cumple con los atributos contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, circunstancia que, reitera su conducta por demás opaca y violatoria de derechos humanos; adicional a lo anterior solicito se de vista a la contraloría interna y se me entregue lo que solicito; porque se trata de OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

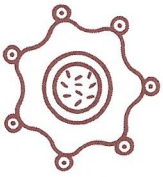
Para ello, es importante mencionar que el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, en relación a la solicitud emitida en la plataforma SAIMEX, con folio número 00076/CHIAUTLA/IP/2020; la cual a continuación se transcribe se realizó el siguiente pedimento:

*Solicito me den acceso vía SAIMEX a la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1° semestre del ejercicio en curso; a ese respecto se precisa lo siguiente: • El artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el numeral de referencia. La fracción VIII, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: "(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)" • Por su parte los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan que el plazo de actualización de la fracción VIII es semestral y el plazo de conservación en el sitio de internet es la relacionada con la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. • El pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). • Por su parte el artículo 161 de la Ley de Transparencia Local, señala que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. De lo anterior, y tomando en consideración la fecha de presentación de la presente solicitud, se advierte lo siguiente: • Que la información a la que deseo acceder ya debe estar disponible en la plataforma IPOMEX; • El plazo para atender mi solicitud será de cinco días hábiles; • El sujeto obligado, no puede modificar la modalidad elegida por el suscrito para recibir la información, toda vez que se trata de información relacionada con las obligaciones de transparencia y que conforme a lo señalado por el pleno del INFOEM debe estar a disposición a partir del viernes 14 de agosto del 2020.*

Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y soberano de México; artículo 1, 2, 3 fracción XLIV, 12, 16, 17, 21, 23 fracción IV, 24 fracción X, 50, 51, 53 fracción II, IV, V, VI y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio respuesta, misma que se hizo entrega vía SAIMEX el día 23 de octubre del presente año. Se adjuntaron los siguientes archivos:

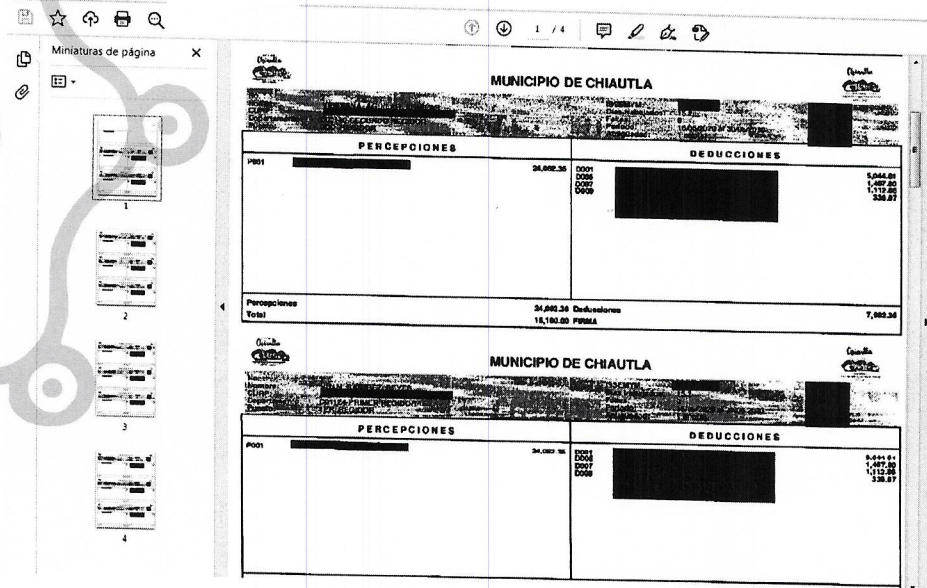
- ✓ Los archivos electrónico de nombre:

2	QNA	JUN	20.pdf
2	QNA	MAY	20.pdf
1	QNA	ENE	20.pdf
2	QNA	ABR	20.pdf
1	QNA	JUN	20.pdf
<u>ACUERDO CONFIDENCIALIDAD 00076.pdf..pdf</u>			
<u>RESPUESTA TESORERO MUNICIPAL 00076.pdf..pdf</u>			

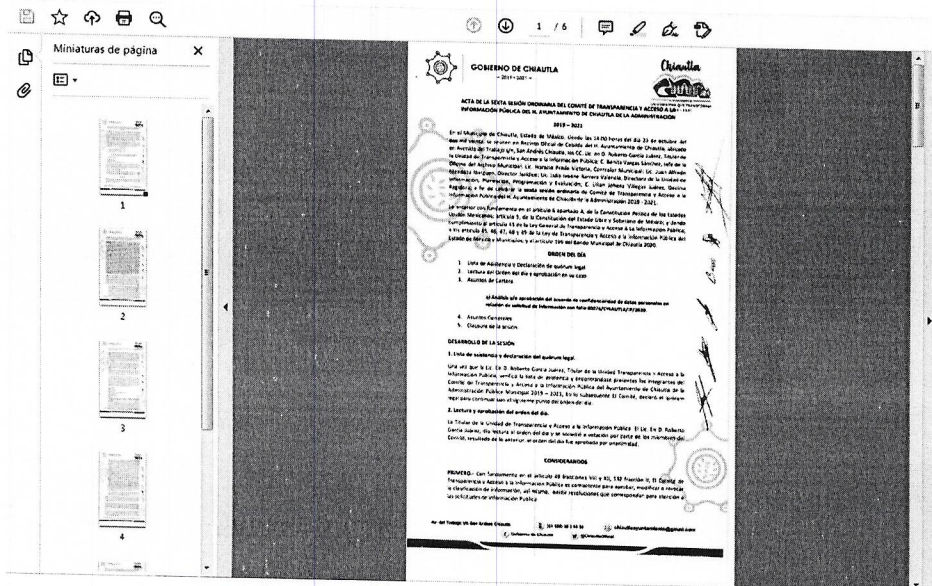


1	QNA	MAR	20.pdf
1	QNA	FEB	20.pdf
1	QNA	ABR	20.pdf
<b>RESPUESTA A SOLICITUD 00076.pdf..pdf</b>			
2	QNA	ENE	20.pdf
2	QNA	FEB	20.pdf
2	QNA	MAR	20.pdf
1	QNA MAY		20.pdf

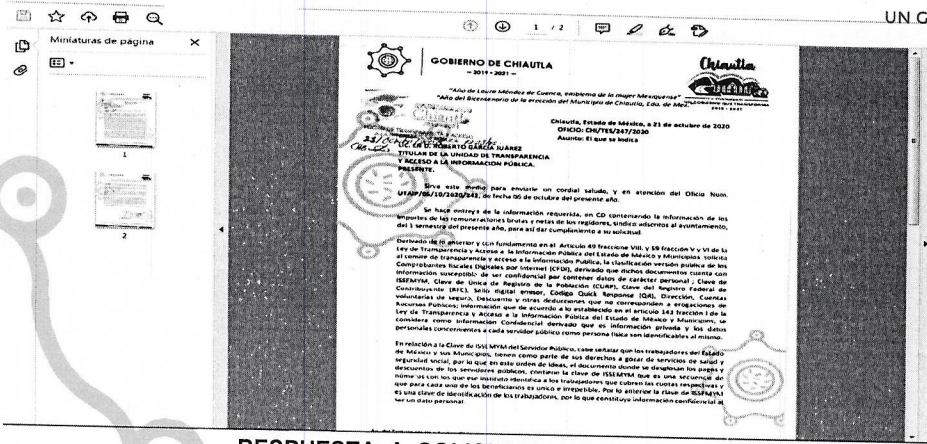
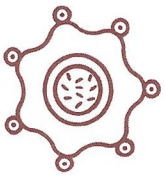
✓ Como se muestran a continuación:



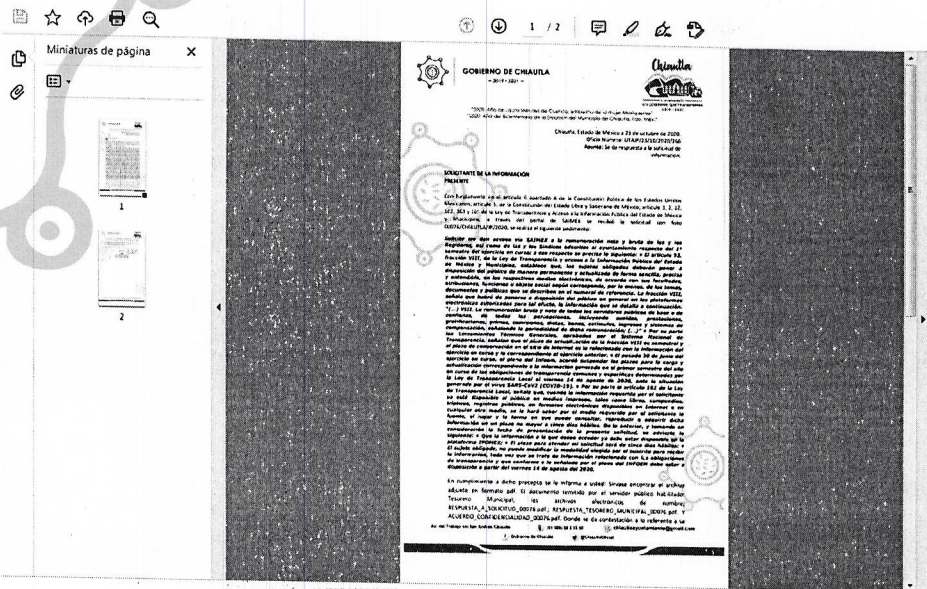
**ACUERDO CONFIDENCIALIDAD 00076.pdf..pdf**



**RESPUESTA TESORERO MUNICIPAL 00076.pdf..pdf**

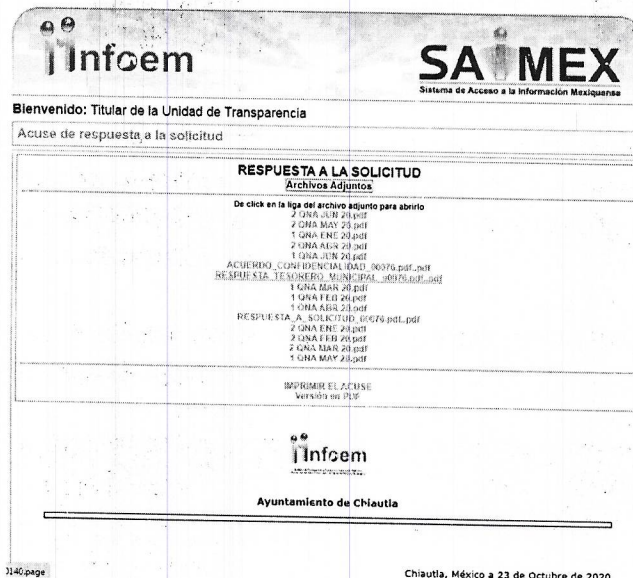


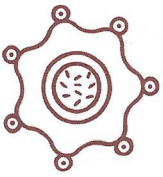
RESPUESTA A SOLICITUD 00076.pdf..pdf



La respuesta que el solicitante requiere, le fue proporcionada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 párrafo segundo, si atendemos que la solicitud nos fue ingresa al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha dos de octubre del año en curso y la misma fue atendida en tiempo y forma de acuerdo al caso concreto.

Lo anterior se acredita con la constancia del expediente electrónico de SAIMEX como se aprecia en la siguiente imagen se entregó la información solicitada:





Como se señaló en párrafos que anteceden, aparecen los archivos referidos, así mismo, la respuesta que se dio al solicitante en tiempo y forma y en términos de lo que señala el segundo párrafo del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al momento de la SOLICITUD.

Lo anterior es así, si atendemos que el motivo del presente recurso lo interpone el recurrente porque no le satisfizo la información proporcionada, cuando la ley y numeral antes referido en lo que interesa determina que LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, lo cual atiende al hecho de que, tal y como lo indica el recurrente en su recurso, sin que ello indique que por el hecho de no brindarla en los términos solicitados, no se haya atendido a lo solicitado.

En virtud de lo antes citado y con la finalidad de acreditar lo narrado en párrafos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

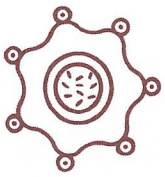
- 1.- La documental consistente de la información proporcionada, de fecha 21 de octubre del presente año, por el Tesorero Municipal, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a lo solicitado por el recurrente, mismo que se adjuntó pdf., al presente recurso y con las que se acredita el cumplimiento dado a la solicitud motivo del presente recurso; solicito las tome en consideración al momento de resolver.
- 2.- Las documentales consistentes en la información proporcionada, por el Tesorero Municipal la cual se desprende de la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de junio del año que corre, dando el debido cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a lo solicitado por el recurrente, mismo que se adjuntó pdf., al presente recurso y con las que se acredita el cumplimiento dado a la solicitud motivo del presente recurso.
- 3.- Las documental consistente en la clasificación de información que emitió el comité de transparencia y acceso a la información pública, dando el debido cumplimiento a lo que estipula ley adjetiva. Mismo que se adjuntó pdf., al presente recurso y con las que se acredita el cumplimiento dado a la solicitud motivo del presente recurso.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito de esta autoridad revisora tome en consideración los siguientes:

#### ALEGATOS

Como se ha dejado citado en párrafos que anteceden, solicito de esta Autoridad revisora tenga bien considerar las pruebas aportadas en el apartado correspondiente, con la que se acredita el cumplimiento dado a la solicitud motivo del presente recurso, ante los razonamientos vertidos en el párrafo que anteceden, que si bien, se ha dejado claro hasta este momento se satisfaga con la solicitud de información que en su momento solicito, es por ello que son inoperantes los argumentos vertidos por el recurrente.





Derivado de lo anterior, es que se deberá DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO del presente recurso, siendo que con las pruebas ofrecidas se da cabal cumplimiento a la solicitud emitida en la plataforma SAIMEX, con folio número 00076/CHIAUTLA/IP/2020, en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior expuesto y fundado,  
Atentamente solicito;

**ÚNICO.-** Tener por rendido en tiempo y forma EL INFORME JUSTIFICADO, así como por admitidas las pruebas ofrecidas con las que acredito el cumplimiento dado a la solicitud emitida en la plataforma SAIMEX, con folio número 00076/CHIAUTLA/IP/2020. Por lo que atento a lo anterior es que deberá DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO del presente recurso.

ATENTAMENTE

LIC. EN D. ROBERTO GARCÍA JUÁREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

